

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de diciembre de 2005, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dres. Ariel Asuad y Carlos María Salaberry y Juan Alberto Lagomarsino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "DUNE, Daniel U. C/ ESPIGAS S.A. y Otros S/ Sumario", Exp. N° 16430/03, iniciado el 24-9-2003, y discutir la temática del fallo a dictar -de todo lo cual certifica la Actuaría-, los señores jueces emitieron su voto en el orden establecido en el sorteo practicado a fs. 265vta., respecto de la siguiente cuestión a resolver: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

--- Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos M. Salaberry; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Ariel Asuad.-----

--- A la cuestión planteada, el Dr. Carlos M. Salaberry dijo:-----

--- I) ANTECEDENTES: a) A fs. 1/8, el Dr. Raúl Miguel Ochoa, en representación de DANIEL UBALDO DUNE y con el patrocinio letrado del Dr. Marisa Andrea D'Aquila, promueve demanda laboral contra ESPIGAS S.A., T.A.R. S.A., TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES S.R.L., HOTEL INTERLAKEN S.A., KULKEN S.A., BAHIA SERENA S.A. y PRAGATH S.A. a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 104.165, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio. Sostiene para ello que su representado trabajó bajo dependencia, desde principios del año 1.992, para la empresa Transporte Río de la Plata S.A., que lo mantuvo sin registrar, y que se dedicaba al turismo estudiantil, posteriormente ejercida por T.A.R.S.A S.R.L., sociedad que procedió a registrarlo a partir del 01/07/94. Posteriormente, a partir del mes de mayo de 1.996, los recibos de haberes estaban a nombre de Turismo Río de la Plata S.A. Finalmente durante los últimos meses de la relación laboral la documentación era extendida por ESPIGAS S.A.-----

--- Su trabajo para estas empresas y el grupo económico que conformaban consistía en la venta de paquetes turísticos en Bs. As., entre los meses de marzo a mayo de cada año y de realizar la coordinación médica de los grupos estudiantiles cuando llegaban a Bariloche, entre los meses de junio a enero; siendo su real remuneración la suma de \$. 2.100 y no la que se consigna en los recibos.-----

--- Refiere además cómo debió darse por despedido ante el cierre inesperado de las oficinas de la demandada y sobre un posterior telegrama remitido por Turismo Río de la

Plata que le comunicaba la finalización de la relación por falta de trabajo no imputable a la firma.- - - - -

- - - Fundamenta la solidaridad de las demandadas alegando la pertenencia de ellas al mismo grupo económico y a la vinculación y dependencia que tenían entre sí, en la explotación del mismo servicio, bajo la denominación de Río Estudiantil.- - - - -

- - - Practica liquidación y ofrece prueba.- - - - -

- - - b) Corrido el traslado de ley, a fs. 51/62 comparece el Dr. Martín Domínguez quien, en representación de la accionada KULKEN S.A y con el patrocinio letrado del Dr. Damián Avila, contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Para ello niega puntualmente las afirmaciones de su contraria, en particular cualquier tipo de vinculación con el demandante y con las empresas supuestamente relacionadas. Asimismo rechaza cualquiera de los supuestos previstos por la norma laboral para que prospere una condena en forma solidaria, por el solo hecho de haber sido su representado el adquiriente del inmueble en el que tuviera su asiento la oficina administrativa de la o las demandadas.- - - - -

- - - c) A fs. 1/2 del incidente de nulidad que tramitara bajo el n° 17428/04 obra la contestación de demanda de PRAGATH S.A., cuyo apoderado niega también cualquier tipo de vinculación con el actor y/o que con las empresas codemandadas integrase algún tipo de grupo económico. Asimismo rechaza la supuesta solidaridad en una eventual condena por el solo hecho de que su representado fuera el titular de uno de los inmuebles de los que la demandada se valía para prestar su servicio turístico.- - -

- - - d) Abierta la causa a prueba, celebrada la vista de causa y agregado que fuera el memorial de la parte actora, a fs. 261, los presentes quedan en estado de recibir la siguiente resolución.- - - - -

- - - II)EL DECISORIO: - - - - -

- - - Respecto de la demandada principal ESPIGAS S.A. -última empresa que se desempeñó objetivamente como empleadora- y las codemandadas T.A.R. S.A., TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES S.R.L., HOTEL INTERLAKEN S.A. y BAHIA SERENA S.A. habrán de tenerse por cierto los hechos lícitos invocados en la demanda como consecuencia directa de su incomparecencia al juicio y consecuente estado de rebeldía.- - - - -

- - - - -

- - - En virtud de ello prosperará la demanda por los rubros y montos liquidados a fs. 6 y vta., ajustados a derecho, con excepción del art. 2 de la ley 25.323 y del art. 16 de la ley

25.561. Dicho en la demanda y de conocimiento público y notorio, el denominado grupo Río Estudiantil, al que estaban afectadas las empresas citadas precedentemente, debieron suspender la prestación de los servicios turísticos y cerraron sus establecimientos en virtud de un virtual estado de falencia e inmersos en una insalvable crisis financiera. Tanto que a fs. 213/216 surge que la demandada principal fue declarada en quiebra antes de la interposición de la demanda. Esa imposibilidad de afrontar sus compromisos por un lado y el despido masivo de su personal, son los los motivos que obligan a eximir de las indemnizaciones especiales citadas precedentemente.- - - - -

- - - Al importe de condena, de \$ 56.420, se le deberán adicionar los respectivos intereses (21,26% calculados al 31-11-05).- - - - -

- - - Costas a los vencidos.- - - - -

- - - En el caso de PRGATH S.A. y KULKEN S.A., adelanto desde ya que la pretendida extensión de la condena no podrá prosperar.- - - - -

- - - La solidaridad se fundamenta en el art. 31 de de la L.C.T. que en el caso requiere la existencia de un conjunto económico de carácter permanente y la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Este último supuesto insinuado en la vista de causa respecto de T.A.R. S.A., TRANSPORTES AUTOMOTORES MERCEDES S.R.L., HOTEL INTERLAKEN S.A. y BAHIA SERENA S.A. y confirmados por los efectos de la rebeldía, no alcanzaron a estas otras dos sociedades.- - - - -

- - - En el caso de Pragath nada sugiere que participara mínimamente del grupo económico ya sea en forma personal o de sus directores o accionistas. Tan solo era el propietario de uno de los tantos establecimientos que la empresa de turismo arrendaba para alojar los contingentes turísticos y su existencia como sociedad es muy anterior al de la conformación del denominado Río Estudiantil.- - - - -

- - - En el caso de Kulken, la sociedad -que se constituyó en 1.997- adquirió en marzo de 1.999, de T.A.M. S.A. el inmueble de calle Mitre en que tuvieron su asiento la administración de algunas de las codemandadas.- - - - -

- - - Según la escritura de fs. 41/48 la compra se habría realizado mediante el pago anticipado de U\$S 500.000 y en ese acto, la entrega del saldo de U\$S 700.000, proveniente de un crédito hipotecario del Banco de la Pcia. de Bs. As. , afianzado además en forma mancomunada y solidaria por los Sres. Alberto Plácido González, Juan Carlos Fernández, Jorge Blanco Marrón, Carmelo Capozzi y Héctor Domínguez.- - -

- - Sin perjuicio que la garantía personal de los nombrados hace presumir que éstos tienen algún tipo de participación societaria, junto a sus titulares María Rossi y María del Prete, la circunstancia que los primero de los cuatro eran sindicados como los "dueños" de las distintas empresas del grupo Río, no resulta suficiente para determinar la solidaridad pretendida en tanto, respecto de esta última no se ha acreditado la existencia del presupuesto básico como son la conducción temeraria o la maniobra fraudulenta.- - - - -

- - Demás está decir que para establecer esta última debiéramos aceptar que la venta tan solo resultó un acto simulado. Afirmación difícil de sostener en el caso ante la existencia de un crédito hipotecario, por el préstamo para la adquisición del inmueble, cercano al 60%.- - - - -

- - Por las razones expuestas, propicio que se rechace la condena solidaria respecto de estas dos últimas sociedades. Sin perjuicio de lo cuál, habida cuenta que el demandante pudo sentirse con derecho a efectuar el reclamo del modo en que lo hizo, las costas deberán ser impuestas en el orden causado.- - - - -

- - Mi voto.- - - - -

- - A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo: - - - - -

- - El voto del Dr. Salaberry, respecto de las co-demandadas Pragath y Kulken, tiene por acreditado que las empresas demandadas constituyeron un grupo económico de carácter permanente con las empresas del grupo Río, pero no admite la solidaridad entendiendo que no surge de autos que hubiese habido "maniobras fraudulentas o conducción temeraria".- - - - -

- - Pero la realidad que se nos evidencia como un hecho notorio imposible de soslayar es que la gran cantidad de trabajadores que se desempeñaron para lo que se denominó "Río Estudiantil", cuando se produjo el distracto, se quedaron sin trabajo y sin lograr cobrar sus indemnizaciones, porque ninguno de los bienes importantes que constituyeron el poder económico del grupo se encontraba inscripto dominialmente a nombre de quienes figuraban como empleadores al momento de la debacle.- - - - -

- - De acuerdo al informe de fs. 197 estamos hablando de los hoteles Pucón luego llamado Ausonia Inn IV, Montana, que pasó a llamarse Ausonia Inn V, Interlaken, luego Ausonia Inn VI, Ausonia, luego llamado Ausonia Inn I, Ausonia Ski II, después denominado Ausonia Inn II, Ausonia Ski , que cambió por Ausonia Inn III, la discoteca Block y el inmueble donde funcionaron las oficinas administrativas del grupo en la calle Mitre.- - - - -

- - - El inmueble de la calle Mitre y el hotel Ausonia Inn III fueron puestos a nombre de Kulken y Pragath, respectivamente, pero no hay constancias en la causa de tradición efectiva de los mismos, porque en ellos siguió funcionando “Río Estudiantil” como si nada hubiera pasado; si bien las demandadas invocan haberlos alquilado a la misma empresa a la que supuestamente lo compraron, ninguna de las dos co-demandadas acompañaron los contratos de alquiler, ni mostraron constancias contables que demuestren la realidad económica de la operación. Ninguna de las dos empresas invocó, ni acreditó tener alguna actividad económica real que no fuera la única de alquilar estos inmuebles que compraron. Conforme el testimonio brindado en la causa por Margarita Marabolis, las facturas que emitían estas empresas estaban en la sede de Río, allí se confeccionaban y su numeración era correlativa, lo que indicaría la falta de otra actividad económica.- - - - -

- - - Todos los testigos indicaron a Fernández, González, Blanco, y Domínguez como los directivos reales de todas las empresas del Grupo Rio y, conforme la documentación acompañada, ellos personalmente afianzaron el crédito hipotecario con que se compró el inmueble de Mitre, lo que demuestra que son los verdaderos dueños de Kulken a falta de toda otra explicación al respecto, y los verdaderos dueños del inmueble, porque sino fuese así ¿cuál otra realidad económica puede explicar que el vendedor afiance el crédito que toma el que compra?.- - - - -

- - - También debemos preguntarnos si un grupo económico integrado por varias empresas, que ocupó cientos de trabajadores en esta ciudad, movilizó miles de estudiantes, fue propietario de numerosos hoteles, y dueño de una flota de transporte, pudo irse, como se fue, sin dejar otros bienes que no fueran algunos colectivos destartalados; si pudo dejar a todos sus empleados debiéndole los sueldos y las indemnizaciones por despido y hacerlo sin realizar “maniobras fraudulentas”.- - - - -

- - - La respuesta negativa se impone.- - - - -

- - - Y el ordenamiento laboral estableció una norma específica en su artículo 31 para evitar situaciones como éstas; para proteger el crédito de los trabajadores por su carácter alimentario.- - - - -

- - - Incluso el ordenamiento procesal brinda una directiva precisa al sentenciante cuando establece en su artículo 163 inc. 5º que “La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”, toda vez que en la causa que nos ocupa las co-demandadas no han aportado prueba

alguna, ni arrimado elementos de convicción en su favor, que no fuera negar tan simplemente los hechos que las responsabilizan.- - - - -

- - - Sino fueran tan sólo una fachada muy fácilmente podrían haberlo probado en esta causa, y si ni siquiera lo han intentado. Sólo puede presumir el sentenciante que nada podían probar en su favor.- - - - -

- - - Visto desde otro ángulo también se aplica al caso el art. 227 de la LCT cuando dice: "Las disposiciones de los artículos 225 y 226 se aplican en caso de arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento".- - - - -

- - - Así lo ha resuelto este Tribunal en autos "Riffo Jara c/ Transportes Automotores Rio" cuando dijo: - - - - -

"...resulta de aplicación al caso lo prescripto por el art. 227 de la LCT, que remiten a su vez a la solidaridad establecida por los arts. 225 y 226 para los casos de arrendamiento del establecimiento.- - - - -

Resulta incontrovertido en autos que el inmueble en cuestión consiste en un hotel, de modo que su acondicionamiento solo lo habilita para su funcionamiento como tal. "Distinto sería el caso por ejemplo del alquiler de un galpón que pueda ser usado para una fábrica o un garage o un depósito", es decir que admita otro uso normal o previsible de sus instalaciones, tal como se tuviera en cuenta en un antecedente similar, dictado en autos "Troncoso, Alfredo c/Piedras del Sur S.A. y otros s/cobro de haberes y despido", expte. nro.9996/95, del 7-4-98 de este Tribuna"1.- (del voto del Dr. Asuad).- - - - -

- - - En el precedente mencionado me expedí en el mismo sentido afirmando que: - -

"En efecto, en el caso que nos ocupa el Hotel Ausonia es vendido y, en la misma fecha, otorgado en locación por Provincia Leasing a Turismo Rio de la Plata.- - - - - Por otra parte, en los recibos de sueldo extendidos por Transportes Automores Rio SA figura como fecha de ingreso el primero de junio de 1.993, de modo que la actora trabajaba en el establecimiento cuando se vende a Provincia Leasing y éste lo alquila a Turismo Rio de la Plata.- - - - - Si bien la

apariencia jurídica del acto se manifiesta como la compra venta y alquiler de un inmueble, en el caso, por tratarse de un inmueble que aparece con un único destino posible de afectación, la compra venta y alquiler incluye, necesariamente, la del establecimiento.- - - - - En efecto, Ausonia SA es

la persona jurídica titular del inmueble como es también la propietaria del Hotel Ausonia de modo que cuando vende a Provincia Leasing el inmueble, está vendiendo un

hotel como única realidad económica posible.- - - - - Del mismo modo, cuando Provincia Leasing lo alquila a los co-demandados y ahora, cuando recupera el inmueble, alquila y recupera un Hotel. - - - - - En este sentido se ha expedido este Tribunal en "Troncoso c/ Piedras del SUR SA" (expte. 996/65; sent. del 7 de abril de 1.998) condenando solidariamente a Piedras del Sur SA y Caleta Marien SA pese a que también allí se alegó que el alquiler del inmueble no trae aparejada la solidaridad.- - - - - En aquella oportunidad, referente a lo dispuesto en el art. 227 de la LCT, dije: "el inmueble consiste en un hotel, de modo que su acondicionamiento, solo lo habilita, que sepamos, al funcionamiento como tal. Distinto sería el caso, por ejemplo, del alquiler de un galpón que pueda ser usado para una fábrica o un garage o un depósito..." - - - - - Para después afirmar citando a Vazquez Vialard : "...para la ley resulta indiferente la forma jurídica que se adopte, el requisito que se exige es que se constituya una unidad técnica productiva autónoma...Al efecto, para concretar el negocio puede utilizarse cualquier figura jurídica que obligue al que recibe la unidad productiva a devolverla. La transferencia transitoria o precaria puede configurarse por medio de un contrato de locación de cosas, comodato, usufructo y otro carácter similar (cfr. Vazquez Vialard, Tratado T 5, pg. 41)"- - - "..."Entonces, no parece haber duda de que Ausonia SA, bajo la figura jurídica de la compra venta de inmuebles, vendió el Hotel Ausonia y esto mismo es necesariamente lo que recibió Provincia Leasing y por carácter transitivo lo que, el mismo día, alquiló a Turismo Río de la Plata.- - - - - Ahora bien, el derecho laboral, estableció la solidaridad entre los transmitentes desligándose totalmente de la idea de transferencia de fondo de comercio proveniente del derecho comercial, antes bien, ha querido mantener indemne a los trabajadores de los efectos que pueda producir, en la garantía de sus créditos, toda suerte de acto jurídico mediante el cual el establecimiento pase de unas manos a las de otros.- - - - - A esos fines dictó los arts. 225, 226,227 y 228, tratando de cubrir todos los casos y usando las expresiones más amplias para que ninguno quedara excluido en miras a la calificación jurídica usada por las partes, siempre y cuando el negocio real haya sido la transferencia de un establecimiento.- - - - - Por todo ello me expido entendiendo aplicable al caso el art. 227 de la LCT y adhiero al voto que propone condenar también solidariamente a Provincia Leasing.-- - - - En concordancia con lo expuesto precedentemente tampoco encuentro razones para

eximir las de que se les aplique las sanciones previstas en la ley 25.323 y en el art. 16 de la ley de emergencia.-----

--- En virtud de todo lo cual voto a favor de que receptor la demanda íntegramente tal como ha sido interpuesta, con imposición de las costas a las condenadas vencidas.-

--- Mi voto.----- A
igual cuestión el Dr. Ariel Asuad dijo:-----

--- Como se apunta en el voto precedente, el distracto operó cuando todas las demandadas integraban el Grupo Río, simplificación expresiva referida a las diversas incorporaciones y/o mutaciones de sociedades que propendieron al servicio de turismo estudiantil. Entre ellas, las objetadas en el primer voto, esto es Pragath SA y Kulken SA que si bien integraban el conjunto económico de carácter permanente, no evidenciaron para ese análisis maniobras fraudulentas o conducción temeraria.-----

--- A poco que se recuerde el estrepitoso final del mencionado grupo económico y su acelerada y traumática desaparición de nuestro medio social, se comprenderá mejor una orquestada conducta empresarial dirigida a sustraerse del cumplimiento de la normativa laboral, configurando con ello el propósito fraudulento que el art. 31 de la LCT refiere.- Con certeza se ha sostenido que “...si bien el fraude a la ley laboral es un recaudo esencial para “que se configure la responsabilidad empresarial solidaria del art. 31 LCT, ello “no significa que deba probarse el dolo del empleador o un propósito “fraudulento del mismo, pues no se requiere intención subjetiva de evasión “de normas laborales, tuitivas del trabajador, ni la demostración de una “intención evasiva, bastando para cumplimentar la exigencia de la norma que “la conducta empresarial en concreto se traduzca en una sustracción a esas “normas laborales, por lo que el fraude queda así configurado, con “intenciones o sin ellas”.-----

--- Y esa premeditada sustracción no solamente se evidenció en el progresivo incumplimiento de las obligaciones propias del desarrollo contractual sino fundamentalmente a la hora en que los trabajadores del grupo económico quedaron de la noche a la mañana sin interlocutor “válido” para sus legítimas expectativas de continuidad laboral.-----

--- ¿No resulta por lo menos sugestiva la compra del inmueble de calle Mitre en el año 1.999 a manos de Kulken SA para continuar desde allí concentrando el manejo administrativo del grupo? Tampoco que la adquisición resultara afianzada por las cabezas centrales de Gonzalez, Marrón, Domínguez y Capozzi?.- Por qué habrían de sumarse mediante tamaña erogación a los titulares Rossi y Del Prete?-----

- - - Es que como acertadamente invoca la requirente, anticipándose a la concertada debacle que se avizoraba, TAM SRL transfirió a KULKEN SA el inmueble de calle Mitre 161, tradicional asiento administrativo del grupo.- Posibilitó la adquisición un crédito del Banco Pcia. de Bs. As., afianzado personalmente como se dijo supra, por las cabezas del grupo.- - - - -

- - - En lo que a Pragath SA refiere y la adquisición del Hotel Ausonia, la testigo Marabolis indicó con claridad que el Hotel Ausonia, luego Ausonia In III fue adquirido por aquella y explotado como unidad técnica habilitada para alojamiento turístico, facturándose el alquiler a TAR SA y que sus talonarios de facturas eran operadas desde Mitre 161, siendo correlativas para las empresas del grupo, amén de resultar el contador Tanco quien supervisaba sus contabilidades.- - - - -

- - - Consecuentemente adhiero al desarrollo del voto precedente y también por esos fundamentos propicio el acogimiento de la demanda como fuera intentada, excepción hecha de las indemnizaciones derivadas de las leyes 25.323 y 25.561 que también se pretenden. Además del desarrollo argumental que para su rechazo propicia el primer votante, debo agregar que el cuadro de dispersión y falencia del mentado grupo Río, imposibilitó el cumplimiento de las mismas.- - - - -

- - - Mi voto.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial - - - - -

- - - RESUELVE: - - - - -

- - -I) HACER LUGAR a la demanda y, en consecuencia, condenar solidariamente a Espigas SA. TAR.SA., Transportes Automotores Mercedes SRL., Hotel Interlaken SA., Kulken SA., Bahia Serena SA. y Pragath SA. a abonar al actor Daniel Dune la suma de pesos sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce con ochenta y nueve ctvs. (\$ 68.414,89) en concepto de salarios, SAC., Integración mes despido, preaviso, SAC s/preaviso, indemnización por antigüedad y art. 80 LCT e intereses; suma que deberá ser abonada dentro del término de diez (10) días de notificada la presente. - - - - -

- - - II) COSTAS a las demandadas vencidas.- - - - -

- - - III) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los abogados Raúl Miguel Ochoa y Marisa Andrea D´Aquila, por la representación ejercida de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos catorce mil trescientos sesenta y siete con doce ctvs. (\$ 14.367,12) y para los abogados Martin Dominguez y Damian Vila, por la codemandada KULKEN S.A en la suma de pesos

cuatro mil setecientos ochenta y nueve con cuatro ctvs. (\$ 4.789,04); y a los letrados Felipe Anzóategui e Ines Anzoátegui, en conjunto y proporción de ley en representación de Pragath SA., en la suma de pesos cuatro mil setecientos ochenta y nueve con cuatro ctvs. (\$ 4.789,04); de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7 -15% y 10%-, 9 -40%-, 11 y cdts. de la Ley de Aranceles; Monto Base: \$ 68.414,89.- - - - -

- - - IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y Oportunamente archívese.-

CARLOS M. SALABERRY ARIEL ASUAD JUAN A. LAGOMARSINO

Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara